

SOPORTE TÉCNICO



PROYECTO DE DECRETO

"Por el cual se modifica el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, para establecer las reglas para la operación de estaciones repetidoras del servicio de radioaficionado."

Bogotá D.C., diciembre de 2019

1. Antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma.

La Ley 94 de 1993 establece los lineamientos del servicio de radioaficionados en Colombia y sus postulados están desarrollados en el titulo 5 capítulo 1 y 2 del Decreto 1078 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En el marco de la norma citada, un aspecto que debe ser modificado se desprende de lo previsto en el Decreto 0963 de 2009, que le confiere la potestad al Ministerio para otorgar licencias, autorizar la instalación y operaciones de estaciones repetidoras de radioaficionados de conformidad con los requisitos establecidos en el mismo, cuyas disposiciones fueron compiladas en el título 5, capítulo 4 del Decreto 1078 de 2015, respecto de la autorización para la instalación y operación e estaciones repetidoras que se pueden otorgar a las asociaciones de radioaficionados reconocidas por el Ministerio para la instalación y funcionamiento de estaciones repetidoras para su operación.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 287, 311 y 313 de la Constitución Política, son los entes territoriales quienes ejercen funciones de clasificación y uso del suelo. En concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, define que les corresponde a los municipios, entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, así como formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, el artículo 309 de la ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo- las entidades territoriales, las autoridades ambientales, las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial son las encargadas de contribuir y garantizar en el marco de sus competencias el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

Que se hace necesario ajustar las condiciones para la aprobación de la operación de estaciones repetidoras del servicio de radioaficionado acorde a las competencias del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en armonía con las competencias de Ley asignadas a las entidades territoriales para el manejo de los planes de ordenamiento territorial.



Página 1 de 3 GJU-TIC-FM-010 V 1 n



SOPORTE TÉCNICO



Por lo expuesto, este Ministerio no tiene competencia para autorizar el despliegue de infraestructura en las entidades territoriales y, por tanto, no le corresponde autorizar a las asociaciones de radioaficionados la instalación de estaciones repetidoras. En ese sentido, este Ministerio solo es competente para autorizar la operación y el funcionamiento de las frecuencias radioeléctricas en las bandas atribuidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Unión internacional de Radioaficionados para el Continente Americano (IARU por sus siglas en ingles *International Amateur Radio Union*) Región 2.

Por las razones expuestas y vistas las dos necesidades planteadas, se modificará el artículo 2.2.5.4.7 al Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Ámbito de aplicación del acto administrativo

El artículo **2.2.5.4.7** aplica a las asociaciones de radioaficionados para la operación y funcionamiento de estaciones repetidoras en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radioaficionados.

3. Estudio preliminar de viabilidad jurídica de la expedición de la norma

3.1. Las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo son las siguientes:

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual prevé como facultad del presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

El numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1341, modificada por la Ley 1978 de 2019, que confiere al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la facultad para asignar y gestionar el espectro radioeléctrico.

El literal c) del numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, que confiere al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la potestad de expedir, de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:

El artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1078 de 2019, se encuentran vigentes y no han tenido limitaciones por vía jurisprudencial.

3.3. Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:



Página 2 de 3 GJU-TIC-FM-010 V 1.0



SOPORTE TÉCNICO



Con el proyecto de Decreto se pretende modificar el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, para las reglas para la operación de estaciones repetidoras del servicio de radioaficionado.

4. Estudio preliminar sobre posible impacto económico de la norma a expedir

La expedición del proyecto de decreto no genera impacto económico para el Estado, ni para los administrados, toda vez que con el mismo solo se busca afianzar la normativa respecto de la autorización para la operación de estaciones repetidoras para las asociaciones de radioaficionados reconocidas por el Ministerio.

5. Disponibilidad presupuestal

Toda vez que la expedición de la normativa no genera impacto económico, no requiere disponibilidad presupuestal.

6. Estudio preliminar sobre posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

La norma a expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. Manifestación de Impacto Regulatorio

No aplica, según los términos del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto-ley 019 de 2012, toda vez que el objeto del proyecto modificatorio no es crear trámites administrativos.

JORGE GUILLERMO BARRERA MEDINA

Director de Industria de Comunicaciones

Viabilidad jurídica:

EVELYN JULIO ESTRADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Eugenia Gándara Ortega

Karem J Gonzalez B Julieta Agudelo Henao.

Revisó: Andres Fernando Gómez Castrillon / Bertha Cristina Escalante Charry

Luis Leonardo Monguí Rojas



Página 3 de 3 GJU-TIC-FM-010 V 1.0